



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO

# **Diario Oficial**

del Gobierno del Estado de Yucatán

## **Suplemento**

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 07**

**SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN ..... 3**

**DECRETO NÚMERO 08**

**DECRETO QUE CREA EL BACHILLERATO INTERCULTURAL A DISTANCIA  
DE YUCATÁN ..... 34**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 07**

**CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII Y IX, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 9; 10; 11; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 15; se reforma el artículo 18; se reforma el Capítulo Único denominado “De las Facultades y Atribuciones” del Título I del Libro Segundo para quedar como “De las Atribuciones”; se reforma el artículo 20; se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, se deroga la fracción VII, se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI, y XII, se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 21; se reforma la fracción II, se derogan las fracciones IV y V, se reforman las fracciones VIII y XV, y se deroga la fracción XVIII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforman las fracciones VI, XXII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIV y XXV, recorriéndose la numeración de la actual fracción XXIII para pasar a ser la XXV del artículo 27; se reforma el artículo 28; se reforman las fracciones XXX y XXXI, y se adiciona la fracción XXXII del artículo 30; se reforma el Capítulo II denominado “De la Oficialía Mayor” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Administración y

Finanzas”; se reforma el primer párrafo, las fracciones II, III, IV, VII, XVIII y XIX, se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 31; se derogan los Capítulos IV denominado “De la Secretaría de Hacienda” y V denominado “De la Secretaría de Planeación y Presupuesto” del Título IV del Libro Segundo; se derogan los artículos 33 y 34; se reforma el Capítulo VIII denominado “De la Secretaría de Política Comunitaria y Social” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Social”; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 37; se reforman las fracciones II, XIII, XVII, XVIII y XIX del artículo 38; se reforma la fracción XVI del artículo 42; se reforma el Capítulo XV denominado “De la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero” del Título IV del Libro Segundo, para quedar “De la Secretaría de Desarrollo Rural”; se reforma el primer párrafo, las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 44; se reforma la fracción X del artículo 46; se deroga el Capítulo XVIII denominado “De la Coordinación General de Comunicación Social” del Título IV del Libro Segundo; se deroga el artículo 47; se reforma la fracción XIII del artículo 47 bis; se adiciona un Capítulo XX denominado “De la Secretaría de la Cultura y las Artes” al Título IV del Libro Segundo, conteniendo el artículo 47 Ter vigente; se reforman los artículos 50; 62; 70; 90; 91; 95; 105; 107; 110, y 111; se reforman las fracciones IV, VIII, X, XII, XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV del artículo 115; se reforma el artículo 123; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 124, y se reforma la fracción V del artículo 125; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** La coordinación con la Administración Pública Federal, respecto de la planeación, programación, presupuestación y ejecución de los programas y proyectos de inversión, cuando proceda, se realizará a través del Consejo Estatal de Planeación de Yucatán.

**Artículo 10.-** Las políticas generales en materia de administración y desarrollo de personal y prestación del servicio social en las dependencias y entidades de la Administración Pública serán formuladas, aplicadas y coordinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Artículo 11.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública deben coordinarse para desarrollar actividades de cooperación técnica, administrativa e intercambio de información, sujetándose en materia contable a las normas que determine la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Artículo 15.-** El Gobernador del Estado, con el fin de establecer políticas públicas congruentes con los objetivos y metas de desarrollo del Estado, deberá constituir un Sistema de Gabinete Sectorizado entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de facilitar la coordinación de las políticas, planes, programas y acciones que contemple el Plan Estatal de Desarrollo, así como dar seguimiento y evaluar los objetivos y metas establecidas en el mismo.

**Artículo 18.-** En las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá las funciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y las de aquél serán asumidas por el Secretario de Administración y Finanzas.

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **De las Atribuciones**

**Artículo 20.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con el Despacho del Gobernador, como una unidad administrativa de apoyo, integrada por la Jefatura del Despacho del Gobernador y la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, que estarán organizadas en los términos previstos en el reglamento de este Código y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.-** ...

- I.-** Coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y, en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del Estado para el desempeño de sus actividades;
- II.-** Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y proyectos estratégicos, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, e informar periódicamente de sus avances al Titular del Poder Ejecutivo, así como brindarle asesoría técnica;
- III.-** Apoyar, asesorar y vigilar a los titulares o funcionarios análogos responsables de las áreas de planeación en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en las funciones relacionadas con la integración y el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y presupuestarios;
- IV.-** Coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Sistema de Gabinete Sectorizado, así como informar al Gobernador del Estado de sus acuerdos y resoluciones;
- V.-** ...
- VI.-** Coordinar la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales del Gobernador del Estado;
- VII.-** Se deroga.
- VIII.-** Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo con la participación del Consejo Estatal de Planeación de Yucatán y coordinar la formulación de los programas sectoriales e institucionales de conformidad con las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación, instrumentando mecanismos de participación ciudadana y de evaluación;
- IX.-** Coordinar el Consejo Estatal de Planeación de Yucatán;

**X.-** Establecer, dirigir y coordinar el Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado de Yucatán;

**XI.-** Establecer los lineamientos que deban seguirse entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el fin de que éstas aporten datos para ser incluidos en el informe anual que el Titular del Poder Ejecutivo rinda ante el Honorable Congreso del Estado;

**XII.-** Formular las políticas, normas, criterios y procedimientos, con el fin de implementar un Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño que verifique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales;

**XIII.-** Participar con la Secretaría de Administración y Finanzas, en la elaboración del anteproyecto de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 31 fracción XXII de este Código;

**XIV.-** Normar y coordinar la elaboración de los programas y proyectos de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como formular los estudios técnicos y económicos de factibilidad requeridos por el Gobernador del Estado;

**XV.-** Coordinar la gestión y seguimiento a la asignación de recursos provenientes de la federación y de otros organismos públicos o privados, sean nacionales o internacionales, y

**XVI.-** Las demás que le confieran expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo 22.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Secretaría de Administración y Finanzas;

**III.- ...**

**IV.-** Se deroga.

**V.-** Se deroga.

**VI.- y VII.-** ...

**VIII.-** Secretaría de Desarrollo Social;

**IX.- a la XIV.-** ...

**XV.-** Secretaría de Desarrollo Rural;

**XVI.- y XVII.-** ...

**XVIII.-** Se deroga.

**XIX.- y XX.-** ...

...

**Artículo 25.-** A los titulares de las dependencias se les denominará Secretarios, con excepción de los titulares de la Consejería Jurídica y de la Fiscalía General del Estado, a quienes se les denominará, Consejero Jurídico y Fiscal General, respectivamente.

**Artículo 27.-** ...

**I.- a la V.-** ...

**VI.-** Levantar, al tomar posesión de su encargo, un inventario de los bienes que se encuentren en poder de sus respectivas dependencias, con la intervención de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Secretaría de la Contraloría General del Estado para verificar y certificar su exactitud;

**VII.- a la XXI.-** ...

**XXII.-** Inscribir en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales todos los trámites o servicios que se ofrezcan y presten a los ciudadanos y mantenerlos actualizados;

**XXIII.-** Garantizar el uso eficiente de los recursos al interior de su dependencia conforme a los criterios de austeridad y de calidad del gasto público;

**XXIV.-** Participar en el Sistema de Gabinete Sectorizado y ejecutar los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno del mismo, y

**XXV.-** Los demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.

**Artículo 28.-** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán remitir, con la oportunidad que señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables, sus anteproyectos de presupuesto y programas operativos anuales para los efectos de la fracción XIV del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Despacho del Gobernador, quienes elaborarán los estudios y dictámenes necesarios que serán presentados al Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 30.- ...**

**I.- a la XXIX.- ...**

**XXX.-** Ejercer las funciones que en materia de transporte en el Estado le concede la Ley de la materia;

**XXXI.-** Ejecutar las medidas políticas y administrativas que el Titular del Poder Ejecutivo estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento del Gobierno del Estado, y

**XXXII.-** Coordinar entre todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal la aplicación de las políticas y lineamientos dispuestos por el Titular del Poder Ejecutivo en materia de comunicación social.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Secretaría de Administración y Finanzas**

**Artículo 31.-** A la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.- ...**

**II.-** Establecer y difundir las normas, políticas, lineamientos, programas y manuales para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la formulación presupuestal; el ejercicio del gasto público; los relacionados con los servicios de la Administración Pública Estatal, así como vigilar su cumplimiento;

**III.-** Aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus modificaciones, así como llevar su registro;

**IV.-** Planear y programar en coordinación con los titulares de las dependencias la selección, contratación, capacitación y registro del personal del Poder Ejecutivo del Estado;

**V.- y VI.- ...**

**VII.-** Formular y establecer las políticas, normas, criterios, sistemas de control, manuales y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

**VIII.- a la XVII.- ...**

**XVIII.-** Integrar, organizar, administrar y vigilar el funcionamiento del Padrón de Trámites y Servicios Estatales;

**XIX.-** Establecer el Calendario Oficial de días inhábiles del Gobierno del Estado;

**XX.-** Formular y establecer las políticas públicas que deberán observar las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en las materias de Modernización de la Gestión Pública, Sistemas de Gestión de Calidad, Prestación de Servicios Públicos y de Innovación Gubernamental;

**XXI.-** Coordinar los apoyos logísticos y operativos de los actos cívicos y los eventos a los que asista el Gobernador del Estado, dentro o fuera de la entidad; conjuntamente con el Despacho del Gobernador, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los sectores social y privado;

**XXII.-** Elaborar y presentar al Titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de Ley de Ingresos y el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. En dichos anteproyectos, el Despacho del Gobernador, por conducto de la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, participará en todo lo relativo a la observancia de los objetivos y metas fijados en el Plan Estatal de Desarrollo, los planes sectoriales y los programas presupuestarios;

**XXIII.-** Vigilar el cumplimiento de la política fiscal por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, encargada de recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes del Estado y aquellos otros ingresos cuyo cobro le corresponda al Gobierno Estatal en virtud de los convenios fiscales o por delegación de facultades;

**XXIV.-** Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y representar al Estado en los juicios que se tramiten ante cualquier Tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado y no corresponda al ámbito de competencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

**XXV.-** Intervenir en los actos, contratos y convenios de coordinación fiscal con la Federación, en términos de las leyes respectivas;

**XXVI.-** Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante;

**XXVII.-** Efectuar las erogaciones conforme a las ministraciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos, ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos;

**XXVIII.-** Dirigir la negociación, administrar, establecer y llevar el registro de la deuda pública directa del Poder Ejecutivo del Estado; llevar el registro de la deuda indirecta de las entidades paraestatales y de los municipios conforme las disposiciones legales aplicables;

**XXIX.-** Promover, organizar y realizar estudios de planeación financiera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como también, aquellos que tengan como propósito incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal;

**XXX.-** Aplicar las disposiciones legales, y establecer los lineamientos para el manejo de ingresos, egresos, fondos y valores a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y en general, de todos aquellos organismos que administren recursos públicos; así como custodiar los documentos que integran los valores, acciones y otros que pertenezcan al patrimonio del Estado;

**XXXI.-** Aplicar las disposiciones legales y dictar medidas para llevar el control, supervisión, vigilancia y evaluación del desempeño de la Agencia de Administración Fiscal del Estado;

**XXXII.-** Integrar y formular la Cuenta Pública Anual del Gobierno del Estado, garantizando el cumplimiento de los criterios y lineamientos de la armonización contable;

**XXXIII.-** Emitir opinión respecto a los montos globales de los subsidios y estímulos fiscales que otorgue el Estado;

**XXXIV.-** Gestionar y administrar los ingresos y egresos provenientes de las contribuciones locales, las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al Estado, las aportaciones federales, transferencias, reasignaciones presupuestales y apoyos extraordinarios que otorgue la federación, en los términos de las normas aplicables y los convenios relativos;

**XXXV.-** Realizar los estudios técnicos y económicos de factibilidad de los proyectos de inversión pública, y en general, todos aquellos que sean requeridos por el Gobernador del Estado;

**XXXVI.-** Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los Municipios, en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal, y

**XXXVII.-** Vigilar la aplicación de los lineamientos de racionalidad del gasto y control administrativo, que realicen los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas de administración y finanzas de las dependencias referidas en el artículo 22 de este Código; y en las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

#### **CAPÍTULO IV**

**Artículo 33.- Se deroga.**

#### **CAPÍTULO V**

**Artículo 34.- Se deroga.**

#### **CAPÍTULO VIII**

##### **De la Secretaría de Desarrollo Social**

**Artículo 37.-** A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** Conducir la política social del Estado e integrar los acuerdos de coordinación a nivel sectorial en materia de desarrollo social, conjuntamente con los niveles del Gobierno Federal y Municipal; así como promover y acordar las acciones y programas de desarrollo social en el Estado en materia de salud, educación, vivienda, infraestructura social básica, atención a grupos vulnerables, entre otros aspectos relacionados con la superación del rezago social;

**II.- ...**

**III.-** Coordinar y evaluar programas de política social encaminados a atender a los grupos más vulnerables de la sociedad, con prioridad en la atención de problemáticas relacionadas con niños, madres solteras, adultos mayores, migrantes y sus familias, así como personas con discapacidad;

**IV.-** Impulsar y coordinar las acciones de organización social de la población en los ámbitos rural y urbano para facilitar su participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo; así como promover la contraloría social de las acciones que se realicen en su localidad;

**V.- ...**

**VI.-** Impulsar la prestación del servicio social y prácticas profesionales obligatorias de los estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas;

**VII.- y VIII.- ...**

**IX.-** Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los niveles del Gobierno Federal y Municipal, la planeación regional en materia de desarrollo social;

**X.- ...**

**XI.-** Promover la inversión pública y privada que mejore el perfil productivo de las comunidades marginadas, como instrumento de política social de largo plazo;

**XII.-** Coordinarse con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades, por medio de los programas de obra, servicios e infraestructura;

**XIII.-** Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos, así como su adecuada distribución y comercialización para contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida;

**XIV.-** Proporcionar asesoría y capacitación en materia de desarrollo comunitario y política social a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los municipios, así como a los sectores y grupos sociales y privados que lo requieran;

**XV.-** Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo;

**XVI.-** Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, en coordinación con el Despacho del Gobernador, verificando los resultados e impactos obtenidos, y

**XVII.-** Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales se apliquen prioritariamente a los grupos sociales y de población con mayor rezago y vulnerabilidad.

**Artículo 38.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas los requerimientos de presupuesto para obra pública que le remitan los sujetos obligados señalados en la ley de la materia;

**III.- a la XII.- ...**

**XIII.-** Coordinarse con la Secretaría de Administración y Finanzas para proponer la actualización de los montos mínimos y máximos que deberán observarse en la adjudicación de los contratos de obra pública, cuando fuere necesario y en los términos de la ley reglamentaria;

**XIV.- a la XVI.- ...**

**XVII.-** Participar en la realización de los estudios encaminados a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deban transitar en la red carretera de jurisdicción estatal;

**XVIII.-** Supervisar que las obras públicas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, proyectos, programas correspondientes y, en su caso, a lo establecido en los contratos de obra, y

**XIX.-** Cumplir las normas y lineamientos para la preservación y conservación del medio ambiente en las obras públicas que realice o supervise.

**Artículo 42.- ...**

**I.- a la XV.- ...**

**XVI.-** Participar en la operación del Sistema de Información Estadística Económica del Estado en coordinación con el Despacho del Gobernador;

**XVII.- a la XX.- ...**

## **CAPÍTULO XV**

### **De la Secretaría de Desarrollo Rural**

**Artículo 44.-** A la Secretaría de Desarrollo Rural le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** Integrar la planeación del sector agropecuario en el Estado, así como fomentar y organizar actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales, procurando la coordinación de acciones y programas con los gobiernos federal y municipales, y la concertación con los sectores social y privado;

**II.-** Diseñar, implementar, y supervisar el programa de asistencia técnica y de acompañamiento a productores agropecuarios, así como ejecutar las acciones de asesoría especializada dirigida a éstos, en los procedimientos del manejo de insumos, maquinaria, técnicas de producción, administración, innovaciones tecnológicas, financiamiento, seguros, promoción y comercialización;

**III.-** Realizar estudios de evaluación de los suelos para lograr su aprovechamiento racional, su conservación, mejoramiento y debida explotación en una perspectiva de desarrollo económico sustentable;

**IV.- ...**

**V.-** Dirigir, dar seguimiento y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción del desarrollo agropecuario, forestal y agroindustrial, así como promover la creación de empleos en el medio rural y el incremento de la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas del campo;

**VI.-** Diseñar, instrumentar y operar los servicios y apoyos a los productores agropecuarios, en materia de financiamiento, asistencia técnica, organización y capacitación, así como los servicios de distribución de semillas, fertilizantes, árboles frutales y centrales de maquinaria agrícola, entre otros, estableciendo, en su caso, Unidades Regionales de Desarrollo Rural para la atención de los usuarios en la gestión del financiamiento, la prestación de apoyos, y el enlace de las distintas ventanillas de atención de las instancias federales vinculadas al sector agropecuario;

**VII.-** Coordinar las acciones de conformidad con las disposiciones establecidas en materia de sanidad agropecuaria, así como instrumentar y evaluar conjuntamente con los Gobiernos Federal y Municipal y con las asociaciones de productores, campañas de prevención con el fin de evitar, combatir y erradicar siniestros, plagas, enfermedades y epidemias;

**VIII.- ...**

**IX.-** Promover y gestionar el financiamiento para el desarrollo agropecuario, bajo esquemas de coordinación y mezcla de recursos que potencien los resultados e impulsen la participación de los sectores público, social y privado en proyectos para el desarrollo agropecuario, forestal, agroindustrial, y permitan la creación de empresas que vinculen a los inversionistas con los productores;

**X.-** Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los convenios celebrados con la Administración Pública Federal, los municipios y asociaciones en materia agropecuaria, forestal, y agroindustrial, verificar su debido cumplimiento, así como enlazar las acciones de las diferentes ventanillas de financiamiento del sector, para evitar la duplicidad de acciones;

**XI.-** Obtener, procesar y difundir la información estadística y geográfica de las actividades del sector agropecuario, así como diseñar, instrumentar y operar el Sistema Estatal de Estadística Agropecuaria y un Sistema de Información de Mercados que apoye la toma de decisiones de inversión de los productores, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno;

**XII.-** Promover y apoyar la organización económica de los productores agropecuarios y de las agrupaciones organizadas existentes para que tengan acceso a financiamientos, seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados y mejores sistemas de administración;

**XIII.- ...**

**XIV.-** Apoyar los procesos de comercialización de productos agropecuarios y forestales, con énfasis en la integración de las cadenas productivas y el impulso a inversiones estratégicas en los procesos agroindustriales que generen valor agregado y mejores condiciones de venta para los productores agropecuarios del Estado, así como apoyar y operar los componentes y servicios de apoyo a la comercialización que se establezcan, en coordinación con el Gobierno Federal;

**XV.-** Impulsar y apoyar las investigaciones científicas en materia agropecuaria y forestal, en colaboración con las instituciones de investigación y educación superior, así como promover nuevos proyectos de investigación sobre temas y/o productos estratégicos en el Estado y la transferencia de nuevas tecnologías productivas a los productores;

**XVI.-** Programar, apoyar, realizar, conservar, operar y mejorar las obras de infraestructura para impulsar el desarrollo agropecuario;

**XVII.-** Promover la participación organizada de los productores y la conservación, operación y mejoramiento de las obras de infraestructura agropecuaria;

**XVIII.-** Impulsar la asociación y la organización de productores agropecuarios para realizar actividades que propicien el desarrollo del Estado;

**XIX.- ...**

**XX.-** Promover el establecimiento de un sistema de certificación de origen y calidad de los productos agropecuarios de la Entidad;

**XXI.-** Ejecutar y supervisar las acciones de fomento e inversión, mediante proyectos que promuevan la capitalización, el desarrollo tecnológico, el aumento de la producción, la productividad, la organización y la gestión de los productores agropecuarios;

**XXII.-** Organizar y apoyar los congresos, ferias y concursos que se desarrollen en el medio, para promocionar los productos agropecuarios que se producen en el Estado;

**XXIII.- ...**

**XXIV.-** Conducir las políticas generales de fomento, regulación, conservación, integración y organización del sector pesquero y acuícola, a través del órgano desconcentrado especializado, en coordinación con las instancias federales correspondientes y los gobiernos municipales;

**XXV.-** Fomentar y coordinar con la participación de las dependencias correspondientes, los programas de promoción de las exportaciones y la inversión en los sectores agropecuario y forestal;

**XXVI.-** Diseñar, instrumentar y operar el Registro Único de Usuarios y Obras del Sector Agropecuario, en coordinación con los tres niveles de gobierno, así como con los sectores social y privado;

**XXVII.-** Formular e integrar programas técnicos y de inversión agrícola, adecuados a las necesidades estatales y a la correcta programación de las inversiones rurales y el desarrollo de sistemas-producto, así como apoyar la formulación y evaluación técnico-económica de proyectos agropecuarios presentados por los productores de este rubro;

**XXVIII.-** Coordinar los Comités Estatales de Control Fitosanitario y Zoonosanitario, y

**XXIX.-** Integrar un banco de proyectos y oportunidades de inversión del sector agropecuario, así como normar y vigilar la contratación y prestación de servicios externos de asistencia técnica y capacitación.

**Artículo 46.- ...**

**I.- a la IX.- ...**

**X.-** Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para el establecimiento de normas, sistemas y procedimientos para el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

**XI.- a la XXV.- ...**

## **CAPÍTULO XVIII**

**Artículo 47.- Se deroga.**

**Artículo 47 bis.- ...**

**I.- a la XII.- ...**

**XIII.-** Proponer al Consejo Estatal de Planeación de Yucatán, políticas en materia laboral con visión regional y local que impulsen estrategias y líneas de acción que contribuyan a mejorar la productividad, la ocupación y el empleo, la capacitación y adiestramiento, la salud e higiene, y todas las medidas institucionales que persigan el fortalecimiento de la productividad en el Estado;

**XIV.- a la XXI.- ...**

## **CAPÍTULO XX**

### **De la Secretaría de la Cultura y las Artes**

**Artículo 47 Ter.- ...**

**Artículo 50.-** Las relaciones entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales se llevarán a cabo por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Despacho del Gobernador, a fin de que en todo momento la actividad de dichas entidades sea congruente con lo que establece el Plan Estatal de Desarrollo y con los lineamientos que, en relación con la planeación, programación, elaboración y ejercicio del presupuesto, seguimiento y evaluación, se emitan conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas publicará anualmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo que establece la adscripción de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública del Estado.

**Artículo 62.-** Se integrarán representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Despacho del Gobernador a los órganos de gobierno, y en su caso, a los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán las otras dependencias y entidades en la medida en que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

**Artículo 70.-** Cuando algún organismo descentralizado creado por el Poder Ejecutivo, deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o el interés público, la Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia Coordinadora de Sector que corresponda y del Despacho del Gobernador, propondrá al Ejecutivo del Estado la disolución, enajenación, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en incremento de eficiencia y productividad.

**Artículo 90.-** La dependencia Coordinadora de Sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad con las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Administración y Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en los que deba

llevarse a cabo la fusión o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del Estado, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

**Artículo 91.-** Cuando ya no resulte conveniente conservar la empresa de participación estatal mayoritaria; desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia Coordinadora de Sector que corresponda y del Despacho del Gobernador, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal o en su caso, la disolución o liquidación.

**Artículo 95.-** El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes del fideicomiso, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo 93.

**Artículo 105.-** Los presupuestos de la entidad se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gastos establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a los lineamientos específicos de programación, seguimiento y evaluación que defina el Despacho del Gobernador y la Coordinadora de Sector, formulándose a partir de sus programas anuales conteniendo la descripción detalladas de objetivos, metas, responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

**Artículo 107.-** Las entidades paraestatales en lo referente a la formulación y al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberá sujetarse en primer

término a lo dispuesto por este Código y las normas aplicables, así como a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Artículo 110.-** Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, debiéndose expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de sus suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales debe ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

**Artículo 111.-** Los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, someterán el Programa Financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo. Una vez aprobado, remitirán a la Secretaría de Administración y Finanzas, la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de las leyes correspondientes.

**Artículo 115.- ...**

**I.- a la III.- ...**

**IV.-** Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de deuda pública, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disposiciones financieras;

**V.- a la VII.- ...**

**VIII.-** Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y con la opinión del Despacho del Gobernador, los convenios de fusión con otras entidades;

**IX.- ...**

**X.-** En los casos de los excedentes económicos de los organismos públicos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su determinación para su aplicación por el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental y su Reglamento;

**XI.-** ...

**XII.-** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro. En estos casos, se deberá informar a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la dependencia Coordinadora de Sector;

**XIII.-** Establecer las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad requiera para la prestación de sus servicios, con las limitaciones que en relación a la materia estipule la Ley de Bienes del Estado de Yucatán en relación con los bienes de dominio público;

**XIV.-** Autorizar la creación de comités de apoyo, con fines de coordinación, y

**XV.-** Vigilar la aplicación de los donativos o pagos extraordinarios con sujeción a las disposiciones legales relativas, con base en las disposiciones de la dependencia a la que se encuentre sectorizada.

**Artículo 123.-** La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Estatal o de las entidades paraestatales, se realizará mediante las normas que emita el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Artículo 124.-** Las Entidades Paraestatales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales que llevará la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas de las entidades paraestatales, los directores generales o sus equivalentes deberán inscribir en el Registro de Entidades Paraestatales que para este efecto llevará la Secretaría de Administración y Finanzas.

...

**Artículo 125.- ...****I.- a la IV.- ...**

**V.-** El acuerdo de la Secretaría de Administración y Finanzas que señale las causas de fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen los mismos, y

**VI.- ...**

...

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2013, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de los artículos transitorios séptimo y vigésimo segundo, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Poder Ejecutivo del Estado, contará con hasta 180 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para establecer esquemas de trabajo entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este Código.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El personal de las dependencias que por disposición de estas reformas pasen a formar parte de otra, se estarán a lo dispuesto en las normas legales aplicables en estricto apego a sus derechos laborales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá publicar las reformas respectivas al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las atribuciones otorgadas al Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán en la Ley Estatal de Planeación, pasarán a formar parte de las atribuciones del órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador, denominado Consejo Estatal de Planeación de Yucatán.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Gobernador del Estado dispondrá lo conducente, en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados a las dependencias a las que se refiere este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Oficialía Mayor o al Oficial Mayor, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o al Secretario de Administración y Finanzas.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Hacienda o al Secretario de Hacienda, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o al Secretario de Administración y Finanzas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Planeación y Presupuesto o al Secretario de Planeación y Presupuesto, se entenderá que se refieren, al Despacho del Gobernador y/o al Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación y/o a la Secretaría de Administración y Finanzas y/o al Secretario de Administración y Finanzas, de conformidad a las atribuciones establecidas en este Código.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Política

Comunitaria y Social o al Secretario de Política Comunitaria y Social, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Social y/o al Secretario de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero o al Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Secretaría de Desarrollo Rural y/o al Secretario de Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes, se haga referencia a la Coordinación General de Comunicación Social o al Coordinador General de Comunicación Social, se entenderá que se refieren a la Secretaría General de Gobierno y/o al Secretario General de Gobierno y/o al Despacho del Gobernador y/o al Jefe del Despacho del Gobernador, de conformidad a las atribuciones establecidas en este Código.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Oficialía Mayor, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Hacienda, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, o en su caso, por el Despacho del Gobernador, de conformidad con las atribuciones establecidas en este Código.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Política Comunitaria y Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Rural, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Coordinación General de Comunicación Social, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este Decreto, serán asumidos por la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a este Código se refieran a las dependencias de la Administración Pública Estatal cuya denominación o atribuciones han sido modificadas, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse en las nuevas dependencias establecidas en este Decreto cuyas atribuciones sean iguales o análogas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se faculta al Gobernador del Estado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de lo previsto en el artículo transitorio anterior.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El Gobernador del Estado, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para el debido funcionamiento de las dependencias y entidades a las que se refiere este Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE DIPUTADO DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**(RÚBRICA)**

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)**

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

**(RÚBRICA)**

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF  
OFICIAL MAYOR**

**(RÚBRICA)**

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO  
CONSEJERO JURÍDICO**

**(RÚBRICA)**

**C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS NOVELO  
SECRETARIO DE HACIENDA**

**(RÚBRICA)**

**C. ULISES CARRILLO CABRERA  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

**(RÚBRICA)**

**C. ÁLVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS  
SECRETARIO DE SALUD**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

**(RÚBRICA)**

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**(RÚBRICA)**

**C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA  
SECRETARIO DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL**

**(RÚBRICA)**

**C. DANIEL QUINTAL IC  
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**(RÚBRICA)**

**C. ALAINE PATRICIA LÓPEZ BRICEÑO  
SECRETARIA DE LA JUVENTUD**

**(RÚBRICA)**

**C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

**(RÚBRICA)**

**C. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ  
FISCAL GENERAL**

**(RÚBRICA)**

**C. DAVID ALPIZAR CARRILLO  
SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO**

**(RÚBRICA)**

**C. SAÚL MARTÍN ANCONA SALAZAR  
SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO**

**(RÚBRICA)**

**C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO**

**(RÚBRICA)**

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO  
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

**(RÚBRICA)**

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**(RÚBRICA)**

**C. FERNANDO JOSÉ CASTRO NOVELO  
COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**(RÚBRICA)**

**C. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ  
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**(RÚBRICA)**

**C. RAÚL ANTONIO VELA SOSA  
SECRETARIO DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETO NÚMERO 08**

**CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV, 60 Y 90 APARTADO “A” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12 Y 14 FRACCIONES VIII, IX Y XIII DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 3 Y 4 FRACCIÓN III, 10, 11 FRACCIÓN V Y 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el día 9 de febrero del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformado el párrafo primero, el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Que a través del Decreto referido en el considerando anterior, se estableció la obligatoriedad de los estudios del nivel medio superior en el país con objeto de contribuir, entre otros aspectos, a la construcción de una sociedad más justa, educada y próspera; fortalecer la cohesión social; impulsar la competitividad individual y colectiva en un mundo global; y hacer que los jóvenes desarrollen su pleno potencial y se conviertan en adultos responsables, productivos y éticos.

**TERCERO.** Que el artículo transitorio segundo del Decreto en comento establece la obligación del Estado, entendido como Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien, teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, misma que se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013, y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

**CUARTO.** Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 90 Apartado A, fracción I, establece que la educación que se imparta en el Estado será progresista, democrática, con contenido nacional y regional, tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará el civismo, la identidad nacional y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promoverá el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y al medio ambiente.

**QUINTO.** Que el artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, establece que la educación es el medio fundamental para la trasmisión y fortalecimiento de nuestro acervo cultural; un proceso permanente que debe contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación positiva de la sociedad; y factor determinante para la adquisición de valores, conocimientos y habilidades, así como para fomentar en el hombre el sentido de solidaridad social.

**SEXTO.** Que los artículos 11 fracción V y 21 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán establecen que en los niveles de educación media superior y superior se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad de los derechos lingüísticos; y que es responsabilidad del Estado que la educación que se imparta, promueva u ofrezca en la entidad sea de calidad, mediante el empleo, en lo posible, de los elementos didácticos y pedagógicos de vanguardia, basada en los últimos avances científicos y de contenido humanista, respectivamente.

**SÉPTIMO.** Que el día 26 de septiembre del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Número 442 de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad.

**OCTAVO.** Que para impulsar el desarrollo del Sistema Nacional de Bachillerato se estableció, a través del Acuerdo Número 422, el proceso de Reforma Integral de la Educación Media Superior que se sustenta en cuatro ejes: 1) un Marco Curricular Común; 2) la definición y regulación de las modalidades de oferta; 3) los mecanismos de gestión; y 4) la certificación complementaria del Sistema Nacional de Bachillerato.

**NOVENO.** Que el día 21 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Número 444 por el que se establecen las competencias genéricas, disciplinares y profesionales que constituyen el Marco Curricular Común del Sistema Nacional de Bachillerato, el cual, pretende dotar a la educación media superior de una identidad que responda a las necesidades presentes y futuras de la sociedad.

**DÉCIMO.** Que sin lugar a dudas el incremento que ha tenido la eficiencia terminal de la educación secundaria, así como su proyección de incremento en los próximos diez años, como resultado de los programas y acciones que se encuentran actualmente en desarrollo, generará una demanda importante de espacios para realizar estudios del nivel medio superior en el Estado de Yucatán.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que para satisfacer de manera gradual la demanda educativa que prevalece en la Entidad respecto del nivel medio superior, el Titular del Poder Ejecutivo considera necesario fortalecer las capacidades del Estado para ofrecer estudios de este nivel, particularmente mediante la implementación de modalidades no escolarizadas y mixtas, sustentadas en las tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan a ampliar las oportunidades de acceso a estudios de educación media superior en zonas rurales y costeras en las que no existen actualmente servicios de este tipo.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

### **DECRETO QUE CREA EL BACHILLERATO INTERCULTURAL A DISTANCIA DE YUCATÁN**

**Artículo 1.** Se crea el Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, que tiene por objeto:

I. Ampliar y diversificar las oportunidades de acceso a la educación media superior en el Estado, a través de las modalidades no escolarizada y mixta, y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

II. Prestar servicios educativos del nivel medio superior en regiones y zonas del Estado en las que no existen opciones para realizar los estudios de bachillerato;

III. Contribuir al incremento de la tasa de cobertura de la educación media superior en la Entidad, particularmente en zonas rurales y costeras, y

IV. Contribuir al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Sectorial de Educación.

**Artículo 2.** Para efectos de este Decreto, se entenderá por:

**I. Acuerdo Número 444:** al Acuerdo Número 444 de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, publicado el día 21 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen las competencias que constituyen el Marco Curricular Común del Sistema Nacional de Bachillerato;

**II. Bachillerato Intercultural:** al Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán, al que se refiere el artículo 1 de este Decreto;

**III. Competencias disciplinares:** a las nociones que expresan conocimientos, habilidades y actitudes que consideran los mínimos necesarios de cada campo disciplinar para que los estudiantes se desarrollen de manera eficaz en diferentes contextos y situaciones a lo largo de la vida. Las competencias disciplinares pueden ser básicas o extendidas;

**IV. Competencias disciplinares básicas:** a las comunes a todos los egresados que conforman la base universal de la formación disciplinar, independientemente del campo o programa de la formación académica, como lo son las matemáticas, las ciencias experimentales, las ciencias sociales y la comunicación;

**V. Competencias disciplinares extendidas:** a las que amplían y profundizan los alcances de las competencias disciplinares básicas, ya que son los conocimientos y habilidades que se desarrollan en un campo específico y, por tanto, se obtiene un dominio mayor de los temas;

**VI. Competencias genéricas:** a las que adquieren los egresados de la educación media superior en general, esto es, las competencias que todos los bachilleres deben tener para desempeñarse en la vida, las cuales les ayudarán a adquirir otros conocimientos posteriormente;

**VII. Competencias profesionales:** a las que preparan a los egresados para desarrollarse en su vida laboral con mayor proyección al éxito, dan sustento a las competencias genéricas y se realizan en campos específicos del quehacer laboral. Las competencias profesionales pueden ser básicas o extendidas;

**VIII. Competencias profesionales básicas:** las que proporcionan a los egresados la formación elemental para desarrollarse laboralmente;

**IX. Competencias profesionales extendidas:** las que preparan a los egresados con los conocimientos y habilidades necesarias a nivel técnico para comenzar su vida profesional;

**X. Decreto:** al Decreto que crea el Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán;

**XI. Director:** al Director del Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán;

**XII. Secretaría:** a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, y

**XIII. Secretario de Educación:** al Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.** El Bachillerato Intercultural, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer un programa de bachillerato pertinente y de buena calidad, sustentado en un modelo educativo basado en competencias genéricas, competencias disciplinares básicas y extendidas y competencias profesionales básicas y extendidas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Número 444 e impartido a través de la modalidad no escolarizada y mixta;

- II.** Desarrollar estrategias para ofrecer servicios educativos a sectores de la población que no puedan acceder a la educación media superior en la modalidad escolarizada debido a su ubicación geográfica, ocupaciones personales, limitaciones físicas o cualquier otra circunstancia;
- III.** Contribuir al desarrollo personal, académico y profesional de los estudiantes, a partir del desarrollo de competencias genéricas, competencias disciplinares básicas y extendidas y competencias profesionales básicas y extendidas;
- IV.** Promover habilidades de estudio independiente con responsabilidad, honestidad, compromiso y disciplina;
- V.** Diseñar materiales didácticos de apoyo para la impartición de sus programas académicos, así como vigilar y organizar la distribución oportuna, amplia, completa y eficiente de los mismos;
- VI.** Implementar esquemas de acompañamiento estudiantil para propiciar el buen desempeño académico de los estudiantes y la terminación oportuna de sus estudios;
- VII.** Establecer esquemas para el seguimiento y evaluación de sus programas y procesos educativos, cursos y actividades, así como el empleo de los resultados para la mejora continua y el aseguramiento de su calidad;
- VIII.** Mantener actualizada una plataforma de comunicaciones para sustentar el desarrollo de sus actividades académicas y administrativas;
- IX.** Promover, en la impartición de sus programas y en el desarrollo de sus actividades, la identidad nacional y, en particular, la de los yucatecos;
- X.** Promover el conocimiento del pueblo y la cultura maya;
- XI.** Desarrollar una educación centrada en el respeto a la naturaleza, y fomentar los valores éticos mayas en su relación con el medio ambiente;
- XII.** Promover la equidad de género desde una perspectiva multicultural, y

**XIII.** Las demás que le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 4.** El programa educativo del Bachillerato Intercultural deberá contener, al menos:

I. Los objetivos;

II. El perfil de ingreso y egreso de los estudiantes;

III. Las competencias a desarrollar en el estudiante;

IV. El mapa curricular que deberá ser congruente con el Marco Curricular Común del Sistema Nacional de Bachillerato;

V. Las estrategias de enseñanza y aprendizaje para el desarrollo de las competencias, bajo un enfoque intercultural y el logro del perfil de egreso;

VI. El perfil de los docentes y asesores para el desarrollo del programa educativo, y

VII. Los esquemas de evaluación del aprendizaje alcanzado por los estudiantes.

**Artículo 5.** El Bachillerato Intercultural, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

I. El Director, y

II. El Consejo Técnico Asesor.

**Artículo 6.** El Director será nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 7.** Para ser Director, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con título de licenciatura y preferentemente con un grado de maestría o doctorado;

- III. Contar con experiencia en el sistema educativo estatal o nacional;
- IV. Tener probada experiencia en las funciones del cargo y ser persona honorable;
- V. No contar con algún otro cargo público o político, y
- VI. Contar con plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos.

**Artículo 8.** El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer las políticas generales para el funcionamiento del Bachillerato Intercultural;
- II. Dirigir técnica y administrativamente el Bachillerato Intercultural;
- III. Someter a la consideración del Consejo Técnico Asesor el programa educativo, así como las actualizaciones que considere pertinentes para cumplir con el objeto del Bachillerato Intercultural y, posteriormente, presentarlo al Secretario de Educación para su aprobación;
- IV. Someter a la consideración del Consejo Técnico Asesor los diplomados y cursos para la formación y actualización de bachilleres, técnicos y profesionales, sustentados en necesidades identificadas y que se consideren pertinentes para cumplir con el objeto del Bachillerato Intercultural y, posteriormente, presentarlos al Secretario de Educación para su aprobación;
- V. Asistir a las sesiones del Consejo Técnico Asesor, con derecho a voz pero sin voto;
- VI. Procurar que el Consejo Técnico Asesor cuente con las condiciones adecuadas para el desempeño de sus atribuciones;
- VII. Atender las recomendaciones académicas que formule el Consejo Técnico Asesor para el cumplimiento del objeto del Bachillerato Intercultural;
- VIII. Autorizar o revocar, en su caso, la apertura de centros de asesoría y gestión conforme a lo establecido en las disposiciones técnicas para la regularización y control de dichos centros, tomando en consideración las recomendaciones del Consejo Técnico Asesor;

- IX.** Ejercer el presupuesto anual de egresos del Bachillerato Intercultural, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- X.** Elaborar los anteproyectos del Manual General de Organización, de los manuales de procedimientos, de servicios y de los demás instrumentos normativos necesarios para el debido funcionamiento del Bachillerato Intercultural, y someterlos a la aprobación del Secretario de Educación;
- XI.** Firmar los certificados, diplomas y reconocimientos, y expedir certificaciones de estudios parciales y de término;
- XII.** Coordinarse con las autoridades competentes de la Secretaría para el cumplimiento del objeto del Bachillerato Intercultural;
- XIII.** Vigilar la observancia de este Decreto y demás disposiciones aplicables al Bachillerato Intercultural;
- XIV.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Bachillerato Intercultural, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;
- XV.** Certificar los conocimientos adquiridos por los estudiantes conforme a los criterios generales que emita la Secretaría, los cuales, en los términos de las disposiciones legales aplicables, tendrán validez en toda la República Mexicana;
- XVI.** Establecer el calendario de solicitudes y presentación de exámenes, vigilar su cumplimiento y evitar, en la medida de lo posible, interrupciones en el servicio;
- XVII.** Establecer las sedes oficiales de administración de exámenes de acuerdo a la demanda de los sustentantes;
- XVIII.** Seleccionar, capacitar y contratar a los aplicadores, coordinadores y observadores de la administración de exámenes, y facilitarles los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la normatividad emitida para tal efecto;

**XIX.** Tramitar, ante las autoridades competentes, la revalidación de los estudios del nivel medio superior realizados por los estudiantes en otras instituciones nacionales o extranjeras, a fin de que sean valorados en su historial académico, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Secretaría;

**XX.** Resguardar, controlar y supervisar el uso de los soportes y documentos oficiales para la aplicación y calificación de los exámenes, así como procesar la información derivada de la aplicación de los mismos para garantizar la confiabilidad, seguridad y transparencia que esto requiere;

**XXI.** Proponer y, en su caso, suscribir, previa autorización del Secretario de Educación, los convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales, así como con instancias privadas, para dar cumplimiento al objeto del Bachillerato Intercultural;

**XXII.** Administrar los recursos materiales, humanos y económicos, estatales y federales, para cumplir con el objeto de creación del Bachillerato Intercultural;

**XXIII.** Elaborar el proyecto del Programa Operativo Anual del Bachillerato Intercultural y someterlo a la consideración del Secretario de Educación;

**XXIV.** Autorizar los estudios que contribuyan a mejorar el desempeño del Bachillerato Intercultural y cumplir con el objeto de su creación;

**XXV.** Proponer al Secretario de Educación los costos, que en su caso procedan, por los servicios que presta el Bachillerato Intercultural;

**XXVI.** Establecer los lineamientos y requisitos para la apertura de nuevos Centros del Bachillerato Intercultural, de acuerdo a la normatividad aplicable;

**XXVII.** Delegar en funcionarios subalternos las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

**XXVIII.** Evaluar, en su caso, el desempeño de las unidades administrativas del Bachillerato Intercultural, para determinar el grado de eficiencia, eficacia y el cumplimiento de las atribuciones que tienen delegadas o encomendadas;

**XXIX.** Atender los problemas de carácter administrativo y laboral que se susciten en el Bachillerato Intercultural;

**XXX.** Informar al Secretario de Educación, de manera anual, las actividades realizadas y los resultados obtenidos por el Bachillerato Intercultural, y

**XXXI.** Las demás que le encomiende el Secretario de Educación y le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 9.** El Director, para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con el personal técnico y administrativo que determine el Manual General de Organización, de conformidad con la suficiencia presupuestaria del Bachillerato Intercultural.

**Artículo 10.** El Consejo Técnico Asesor se integrará por, al menos, seis expertos en materia educativa designados por el Secretario de Educación, quien designará, de entre ellos, a un Presidente.

El Director podrá invitar a las sesiones del Consejo Técnico Asesor a los especialistas en las materias que considere necesarias en función de los asuntos a tratar.

**Artículo 11.** Los cargos de los integrantes del Consejo Técnico Asesor son de carácter honorífico, por tanto, las personas que los ocupen no recibirán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

**Artículo 12.** El Consejo Técnico Asesor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Director en el diseño y actualización del programa educativo del Bachillerato Intercultural;

II. Emitir opinión sobre los proyectos del programa educativo del Bachillerato Intercultural y sus actualizaciones, antes de que el Director los someta a la aprobación del Secretario de Educación;

III. Proponer al Director los estudios que contribuyan a mejorar el desempeño del Bachillerato Intercultural y cumplir con el objeto de su creación;

**IV.** Evaluar la implementación del programa educativo, los esquemas de acompañamiento estudiantil y los instrumentos de evaluación de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes, y formular recomendaciones;

**V.** Solicitar al Director la información sobre el funcionamiento del Bachillerato Intercultural que considere de interés para llevar a cabo sus funciones;

**VI.** Desarrollar programas, estrategias y acciones que contribuyan al cumplimiento del objeto del Bachillerato Intercultural;

**VII.** Informar anualmente al Secretario de Educación sobre las actividades realizadas, y

**VIII.** Las demás que le encomiende el Secretario de Educación y le confiera este Decreto y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 13.** El Consejo Técnico Asesor sesionará con la periodicidad que señale el Manual General de Organización del Bachillerato Intercultural, pero en ningún caso será menor a cuatro veces por año.

El Consejo Técnico Asesor podrá sesionar válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** El Director del Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán será designado dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**TERCERO.** El Consejo Técnico Asesor del Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán deberá instalarse dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO.** El Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán funcionará con el personal que le asigne la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, de entre el personal de la propia dependencia.

**QUINTO.** El Secretario de Educación deberá expedir el Manual General de Organización del Bachillerato Intercultural a Distancia de Yucatán en un plazo que no exceda de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

**SEXTO.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del mismo.

**SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**(RÚBRICA)**

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)**

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**(RÚBRICA)**

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL**

